



EX. AGTE. FERNÁNDO RODRÍGUEZ NEGRÓN #22202
Apelante

v.

POLICÍA DE PUERTO RICO
Apelada

CASO NÚM: 07P-335

SOBRE: EXPULSIÓN
QS-3OAL-14-038
Q-01-00-3-141

RESOLUCIÓN

El Ex Agte. Fernando Rodríguez Negrón #22202 presentó ante esta Comisión la apelación de su expulsión de la Policía de Puerto Rico por alegadamente participar en la detención ilegal y posterior agresión a un ciudadano en violación al Artículo 14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico en sus Faltas Graves 1, 24, 27 y 40 y en sus Faltas Leves 3 y 27. Por los fundamentos discutidos a continuación, la Comisión determina Con Lugar la presente apelación y en consecuencia **REVOCA** la expulsión del apelante.

Evaluada y analizada la prueba testifical y documental aportada durante la vista en su fondo, así como el expediente del caso, la Comisión llegó a las siguientes:

DETERMINACIONES DE HECHOS

El 24 de agosto de 2001, alrededor de las 10:00 p.m., el Sr. Daniel Ayala Pacheco regresaba a su casa en Loíza en una bicicleta acompañado por otro individuo. En el trayecto, fueron interceptados por una patrulla de la Policía de Puerto Rico abordada por varios agentes. Luego de que uno de los policías le ordenara al Sr. Ayala Pacheco que se detuviera, lo cual hizo, los agentes se desmontaron de la patrulla y lo agredieron. Aunque posteriormente fue conducido al cuartel de la policía, el Sr. Ayala Pacheco no fue arrestado y en su lugar fue conducido a recibir asistencia médica al Hospital de Área de Carolina. El apelante, como resultado de la investigación en la Policía de Puerto Rico que se originó tras estos hechos, fue inculcado administrativamente. No obstante, el propio Sr. Daniel Ayala Pacheco no pudo identificar ante nuestro Foro al apelante Rodríguez Negrón #22202 como uno de sus agresores y según su testimonio, si bien no recuerda la fecha de los hechos, "para él fue al apelante a quien identificó en la vista administrativa informal y en la rueda de confrontación". Añadió que su acompañante aquella noche presentó una querrela ante el Negociado de Investigaciones Especiales (N.I.E.), pero tampoco pudo identificar a nadie. La esposa del Sr. Ayala Pacheco, Aracelis Pizarro Rivera, quien se presentó al cuartel

tan pronto supo lo ocurrido a su esposo tampoco pudo aseverar la participación del apelante y ni siquiera pudo establecer la presencia de éste en la Comandancia de Carolina cuando ella se personó allí.

De las anteriores Determinaciones de Hechos la Comisión llegó a las siguientes:

CONCLUSIONES DE DERECHO

La autoridad nominadora le imputó al apelante Rodríguez Negrón #22202 la violación del Artículo 14, Sección 14.5 del Reglamento de Personal de la Policía de Puerto Rico en sus Faltas Graves 1, 24, 27 y 40 y en sus Faltas Leves 3 y 27 que disponen:

FALTA GRAVE #1: Demostrar incapacidad manifiesta, ineptitud, descuido, parcialidad o negligencia en el desempeño de sus deberes, funciones y responsabilidades.

FALTA GRAVE #24: Apropiarse ilegalmente de bienes pertenecientes a otras personas o aquellos que le hayan sido confiados en el curso de sus funciones.

FALTA GRAVE #27: Observar una conducta lesiva, inmoral o desordenada en detrimento del Cuerpo de la Policía.

FALTA GRAVE #40: Incurrir en mal uso o abuso de autoridad, entendiéndose como actos de mal uso o abuso de autoridad los siguientes:

(a)...

(b) Registros, allanamientos e incautaciones ilegales o irrazonables.

(c) Acometimiento y/o agresión injustificadas o excesivas.

FALTA LEVE #3: Dejar de preparar y presentar, sin justificación válida, dentro del tiempo reglamentario, informes relacionados con accidentes del trabajo y cualesquiera otros informes oficiales.

FALTA LEVE #27: Desatender su demarcación, o asumir posiciones impropias mientras estuviera de servicio.

La prueba desfilada y creída demuestra que el apelante no incurrió en ninguna de las faltas que se le imputaran. Ni mediante prueba clara, robusta y convincente, como debe ocurrir en los casos de destitución¹ ni tan siquiera con prueba preponderante se demostró la participación directa o indirecta del Ex Agte. Fernando Rodríguez Negrón #22202 en los hechos reseñados. A la víctima de la agresión y único testigo de los hechos que compareció ante nuestro Foro, el Sr. Daniel Ayala Pacheco le "parece" que fue al apelante a quien identificó en la rueda de confrontación, pero no está seguro. Esta aseveración de por sí no es suficiente en derecho para que justifiquemos la destitución de Rodríguez Negrón #22202 y no demuestra fehacientemente el que el Sr. Ayala Pacheco haya identificado al apelante como uno de sus

¹ In re: Carattini Alvarado, 153 DPR 575, 584-585 (2001); Amy v. Adm. Del Deporte Hípico, 116 DPR 414, 421 (1985)

agresores. Además, su testimonio fue inconsistente y plagado de contradicciones por lo que no hay prueba suficiente que justifique la expulsión de Rodríguez Negrón #22202.

Por otra parte, la apelada no aportó ninguna otra evidencia directa ni circunstancial que nos convenza de lo contrario. Los testimonios aportados demuestran que hubo una agresión a un ciudadano ejecutada por unos agentes no identificados. Ni siquiera se presentó constancia de que el apelante estuviera en servicio la noche de los hechos, que estuviera asignado al lugar y que ocupara la patrulla envuelta en el incidente. Así las cosas, forzoso es concluir, que el apelante no tuvo participación en los hechos ni incurrió en las faltas imputadas.

Ante la ausencia de prueba creíble y suficiente, la Comisión resolvió Con Lugar la presente apelación y en consecuencia **REVOCA** la expulsión del apelante. Se ordena a la Policía de Puerto Rico a pagar los salarios, haberes y otros beneficios dejados de percibir por la apelante durante el tiempo que estuvo suspendida. Vázquez Cintrón v. Banco de Desarrollo Económico, 2007 JTS 91. Según ha dispuesto nuestro más alto Tribunal, en los casos de destitución de un empleado público de carrera, si la decisión resultante del proceso adjudicativo administrativo es **favorable al empleado, se ha resuelto que lo que procede es “ordenar su restitución y el pago total, o parcial, de los salarios dejados de percibir por éste desde la fecha de efectividad de la destitución, más los beneficios marginales a que hubiese tenido derecho.”** Vázquez Cintrón v. Banco de Desarrollo Económico, 2007 JTS 91. Por lo tanto, se ordena a la Policía de Puerto Rico que una vez advenga final y firme la presente decisión, restituya al apelante en el puesto que ocupaba y le pague los salarios y haberes dejados de percibir. Vázquez Cintrón v. Banco de Desarrollo Económico, ante; Hernández Badillo v. Municipio de Aguadilla, 154 DPR 199, 203-204 (2001); Estrella v. Municipio de Luquillo, 113 DPR 617 (1982); Navedo v. Municipio de Barceloneta, 113 DPR 421 (1992).

La parte adversamente afectada por esta Resolución podrá presentar Moción de Reconsideración dentro del término de veinte (20) días contados a partir del archivo en autos de la notificación de la Resolución.

La parte adversamente afectada por una Orden o Resolución Final y que haya agotado todos los remedios provistos por la Agencia podrá presentar auto de Revisión ante el Tribunal de Circuito de Apelaciones de Puerto Rico, según dispone el Artículo 4.006-inciso (c) de la Ley número 201 de 22 de agosto de 2003, según enmendada, conocida como Ley de

Judicatura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2003, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días de la notificación de la Orden o Resolución Final. El auto de revisión se notificará a la agencia y a todas las partes dentro del término para solicitar dicha revisión luego de haber sido radicada en el Tribunal de Apelaciones y se le haya asignado número. Tal requisito de notificación es de orden jurisdiccional conforme lo dispone la Sección 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme (3 LPRA 2172.)

Intervinieron los licenciados, José F. Rodríguez Rivera, Presidente Designado, José Hernández Rodríguez y Tomas Torres Marrero.

Notifíquese.

En San Juan, Puerto Rico, 18 de noviembre de 2008.


JOSÉ F. RODRÍGUEZ RIVERA
Presidente Designado


TOMAS TORRES MARRERO
Comisionado


JOSÉ E. HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ
Comisionado

CERTIFICO CORRECTO:


AWILDA BÁEZ FERÁNDEZ
Secretaria de la Comisión

CERTIFICO: Que hoy 19 de Mayo de 2009, he archivado en autos el original de esta Resolución y enviado copia a: **Ex. Agte. Fernando Rodríguez Negron #22202**, Calle Juan Colón, Buzón 316, Bda. Sandín, Vega Baja, PR 00693, **Lcdo. Ángel L. Rivera Colón**, PO Box 29706, San Juan, PR 00929-0706, **Lcdo. Efrén González González**, División Legal, Policía de Puerto Rico, GPO Box 71200, San Juan, PR 00936.

CERTIFICO:


AWILDA BÁEZ FERNÁNDEZ
Secretaria de la Comisión
TRR/abf 19/05/2009 12:13

